



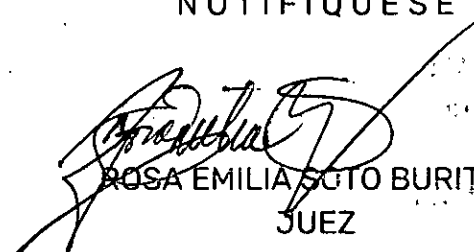
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, trece de junio de dos mil veintitrés

Radicado 05 001 31 10.008 2022 00359 00

Siendo que a la presente fecha no se ha acreditado la notificación personal a la menor Liyen Valeria Alzate Rosero (heredera determinada del causante) ordenada en la providencia notificada por estados el día 25 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 42 del CGP se deja sin efectos la providencia que agendó el día 21 de junio de 2023 para la realización de la prueba genética pendiente en esta filiación.

De conformidad con el 317 del CGP se requiere a la parte accionante para que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la gestión de la notificación personal del auto admisorio de esta demanda y del auto que ordenó su vinculación a la menor Liyen Valeria Alzate Rosero a través de su representante, la señora Olga Rocío Rosero Ortega, advirtiéndole que la accionada cuenta con un término de veinte días para contestar la acción de conformidad con el artículo 368 del CGP.

NOTIFÍQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICÁ
JUEZ

URJC

